



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

PREGUNTAS A LA AUTORIDAD

La suscrita, **María Antonieta Pérez Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito formular preguntas a las siguientes autoridades:

Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila

Secretario de Educación y Deporte de Gobierno del Estado de Chihuahua

Lic. Adriana Alejandra Ruíz Ramírez

Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua (CECYTECH)

Lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.094/2025
Expediente: CEDH:10s.1.12.011/2024
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.013/2025
Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Chihuahua, Chih., a 25 de julio de 2025

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de su hijo "B", radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.011/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 02 de abril de 2024, se recibió en la oficina regional de Nuevo Casas Grandes el oficio número CEDH:9s.5.1.179/2024, signado por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana; Jefa del Departamento de Orientación y

1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/042/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Av. Zarco 2427, colonia Zarco
· Teléfonos: (614) 201 29 90 | 800 201 1758
www.cedhchihuahua.org.mx



Quejas de este organismo, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por hechos posiblemente violatorios a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo “B”, presuntamente atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la institución educativa “C”. Al citado oficio, se agregó la siguiente documentación:

- 1.1. Oficio número CNDH/PRESI/CJ/349/2024, dirigido al maestro Néstor Manuel Armendáriz Loya, entonces presidente de este organismo, mediante el cual se hizo de su conocimiento la queja presentada por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hijo “B”, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la institución educativa “C”, signado por el maestro José Luis Armendáriz González; entonces Coordinador de la Oficina Regional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez.
- 1.2. Oficio número CNDH/PRESI/CJ/348/2024 dirigido a “A”, signado por el maestro José Luis Armendáriz González, entonces Coordinador de la Oficina Regional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, mediante el cual hizo de su conocimiento que la queja que presentó había sido remitida a esta Comisión.
- 1.3. Escrito de queja presentado por “A” el 15 de marzo de 2024, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que el 11 de marzo de 2024, mi hijo “B” de 16 años, estudiante del colegio “C” ubicado en Ricardo Flores Magón, municipio de San Buenaventura, Chihuahua, acudió a tomar un módulo de mantenimiento industrial con los docentes “D” y “E”, y al no terminar el trabajo de fundición de aluminio, el equipo en el que se encontraba mi hijo pidió apoyo a los maestros para que les ayudaran a fundir, pero respondieron que no; que mejor se llevaran la base y el material para fundir. Ya estando en mi casa iniciaron con el proceso de fundición del aluminio, y al momento de vaciar de un contenedor a otro, el aluminio explotó y daño los ojos de mi hijo y a uno de sus compañeros de nombre “F”, lo quemó del área del cuello, así como sus manos; y a una de sus compañeras le quemó el uniforme. Estos docentes no advirtieron a los alumnos del riesgo y manejo del material, así como de que debían usar protección. Por lo anterior, acudimos inmediatamente a la Unidad Médica Familiar No. 40 del IMSS² en Ricardo Flores Magón, ofreciendo los primeros auxilios, siendo intervenido quirúrgicamente el 13 de marzo de 2024 en el Hospital General de Zona No. 6 del IMSS en Ciudad Juárez, pero a pesar de ello, perdió el ojo izquierdo, y el derecho, por la

² Instituto Mexicano del Seguro Social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

gravedad, el pronóstico es reservado...”. (Sic).

2. En fecha 02 de mayo de 2024, se recibió en este organismo el oficio número DJ097/2024, suscrito por el licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez; director jurídico y apoderado legal de la institución educativa “C”, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...1. (Informe si “A” se encuentra inscrito en el plantel educativo “C” de Ricardo Flores Magón). El alumno “B” se encuentra inscrito en el plantel educativo “C” de Flores Magón, municipio de Buenaventura. Se adjunta constancia de estudios.

2. (De ser afirmativa su respuesta, informe el semestre que cursa). El alumno “B” cursa el cuarto semestre, grupo “G”, de la carrera de mantenimiento industrial.

3. (Informe si ya tenía conocimiento de los hechos motivo de queja sucedidos en el plantel educativo “C” de Ricardo Flores Magón). La Dirección General no tuvo conocimiento de los hechos motivo de queja, hasta que se recibió el oficio CEDH:10s.1.12.038/2024 que ahora se contesta.

4. (De ser afirmativa su respuesta, informe el procedimiento que se le dio). Se contesta por sí misma.

5. (Informe si las personas docentes de apellidos “D” y “E”, están a cargo del módulo de mantenimiento industrial). Los docentes de apellido “D” y “E” están a cargo de la carrera de mantenimiento industrial, en el plantel “C”.

6. (Informe si al personal docente que se encarga de impartir este módulo a nivel estatal, se les capacitó con alguna norma para el manejo de materiales de fundición, así como en materia de equipo de protección, así como todas aquellas disposiciones aplicables en la materia, así como también informe la periodicidad que se tiene entre cada capacitación). No se cuenta con dicha información, sin embargo, adjunto le envío documentación de capacitaciones y participaciones privadas del docente “E”.

7. (De ser afirmativa su respuesta, proporcione evidencia de la capacitación recibida). Se contesta por sí misma.

8. (Informe si al alumnado que está inscrito en este módulo de mantenimiento se le imparte capacitación alguna). Al alumnado que se encuentra inscrito en el módulo de mantenimiento, no reciben capacitación externa, solo las clases de la materia impartida por los docentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

9. (Proporcione todos aquellos datos y pruebas, así como toda aquella documentación relacionada que sea necesaria y que nos ayude a la solución del presente procedimiento de queja). *Se adjuntan para tal efecto, informes, documentos y actas de hechos de fecha 19 de abril de 2024, elaboradas por el licenciado Antonio Marmolejo Morales, director del plantel “C”, que soporta la información proporcionada. No omito mencionar que mi representada, se encuentra en la mejor disposición de llevar a cabo los mecanismos inherentes al objeto conciliador que dé por concluida la presente instancia...”. (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número CEDH:9s.5.1.179/2024 de fecha 01 de abril de 2024, signado por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que declinó la competencia en favor de esta Comisión, al tratarse de hechos atribuibles a autoridades estatales, por hechos posiblemente violatorios de los derechos humanos de “B”, concretamente por parte de personas servidoras públicas adscritas al plantel educativo “C”, oficio que fue debidamente transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
5. Oficio número DJ097/2024 de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por el licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, director jurídico y apoderado legal del plantel educativo “C”, mediante el cual rindió el informe de ley correspondiente, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que acompañó la siguiente documentación:
 - 5.1. Oficio número DC012/2024 de fecha 18 de abril de 2024, dirigido al licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, director jurídico y apoderado legal de “C”, suscrito por la maestra Myrna Aracely Terrazas Sánchez, Directora de Calidad y Proyectos Especiales, mediante el cual le informó que dicha área no contaba con información alguna, en cuanto a su solicitud de informar si al personal docente encargado de impartir el módulo de mantenimiento industrial en el plantel “C” se le había capacitado en alguna norma para el manejo de materiales de fundición, así como en materia de protección y/o si al alumnado inscrito en dicho módulo se les impartía alguna capacitación al respecto.
 - 5.2. Oficio DIR041/2024 de fecha 19 de abril de 2024, dirigido al licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, director jurídico y apoderado legal del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

centro educativo “C”, suscrito por el licenciado Antonio Marmolejo Morales, director del plantel “C”, mediante el cual le informó que “B” estaba inscrito en el plantel educativo “C”, que los docentes “D” y “E” si estaban a cargo de la carrera de mantenimiento industrial y que su formación académica les daba esa facultad y capacitación, señalando que el alumnado no recibía capacitación externa, únicamente las clases impartidas por los docentes, adjuntando al efecto acta de hechos, listas de evaluación y conformidad.

- 5.3. Constancia de estudios de “B”.
- 5.4. Constancia otorgada al docente “E” por su participación en el programa de módulos “El mundo de los materiales MWM”, expedida en enero de 2021.
- 5.5. Diploma otorgado al docente “E” por la acreditación del curso en diseño y elaboración de piezas para la industria automotriz, expedido en Ciudad Juárez el 17 de julio de 2017.
- 5.6. Acreditación del curso de salud y seguridad para compañías contratistas, la cual fue expedida en favor del docente “E”, con vigencia de 10 de noviembre de 2024.
- 5.7. Acta de hechos de fecha 19 de abril de 2024.
- 5.8. Lista de calificaciones del grupo “G”.
6. Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2024, en la que el visitador ponente hizo constar que se notificó a la impetrante el informe de la autoridad.
7. Oficio número 331/2024 de fecha 02 de mayo de 2024, el cual signó la licenciada Martha del Carmen Sosa González, Directora Académica de “C”, dirigido al licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, Director Jurídico de “C”, mediante el cual le informó que el docente “E” contaba con las siguientes capacitaciones: Seguridad Social con una vigencia del 18 de diciembre de 2023 al 18 de diciembre de 2024, así como salud y seguridad para compañías contratistas, con vigencia de noviembre de 2024, señalando que a nivel estado no se había capacitado a los docentes que impartían los módulos de mantenimiento industrial en lo referente a normas para el manejo de materiales de fundición, así como en materia de protección, pero que los planteles lo permitían y otorgaban la capacitación a sus docentes, oficio al que agregó la siguiente información:
 - 7.1. Título universitario de ingeniero en mecatrónica expedido a favor de “E”.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

- 7.2. Constancia otorgada al docente “E” por su participación en el programa de módulos “El mundo de los materiales MWM”, expedida en enero de 2021.
- 7.3. Diploma otorgado al docente “E” por la acreditación del curso en diseño y elaboración de piezas para la industria automotriz, expedido en Ciudad Juárez el 17 de julio de 2017.
- 7.4. Acreditación del curso de salud y seguridad para compañías contratistas, la cual fue expedida en favor del docente “E”, con vigencia de 10 de noviembre de 2024.
8. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2024, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que se entrevistó con “B”, “J”, “K” y “L”, alumnado del plantel “C”, quienes señalaron que eran parte del equipo de “B” y que fueron testigos de cómo sucedieron los hechos.
9. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2024 elaborada por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador de este organismo, quien hizo constar que se entrevistó con “A”, autorizando al licenciado “H” como su asesor jurídico.
10. Escrito de “A” recibido en este organismo en fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al informe de ley rendido por la autoridad.
11. Oficio número D.G.011/2025 de fecha 06 de febrero de 2025, signado por el licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, director jurídico y apoderado legal del centro educativo “C”, mediante el cual informó a este organismo que, de la planeación del docente, del cuarto semestre de la carrera de mantenimiento industrial, en lo que corresponde al primer examen parcial, la práctica final es la de fundir aluminio para la obtención de una barra sólida, al cual agregó la siguiente información:
 - 11.1. Reglamento de biblioteca, centros de cómputo, laboratorios y talleres del plantel “C”.
 - 11.2. Formato de dosificación y avance programático, el cual fue elaborado por el docente “E”, del periodo febrero - julio de 2024.
 - 11.3. Carta de liberación docente MCCEMS,³ del semestre febrero - julio de 2024.
 - 11.4. Oficio número ACA010/2023 de fecha 28 de mayo de 2024, dirigido al docente “E”, en el cual se estableció el cumplimiento de la carpeta didáctica.

³ Marco Curricular Común de la Educación Media Superior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

12. Oficio número DJ038/2025 de fecha 07 de abril de 2025, firmado por el licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, director jurídico y apoderado legal del plantel “C”, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por este organismo, agregando la siguiente información:
 - 12.1. 6 hipervínculos relacionados al proceso de fundición de aluminio y cuidados necesarios para elaborar la fundición de aluminio.
 - 12.2. Inventario de herramientas del taller de mantenimiento industrial.
13. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2025, mediante la cual el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador de este organismo, hizo constar que se recibieron cinco videograbaciones, así como una imagen por parte de “A”, mismas que afirmó guardaban una estrecha relación con los hechos motivo de queja, las cuales fueron almacenadas en el equipo de cómputo de la Visitaduría a cargo de la integración del expediente.
14. Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2025, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que derivado de la información proporcionada en el oficio DJ038/2025, ya señalado en el párrafo 12 de la presente determinación, se analizaron 6 hipervínculos electrónicos relacionados con el proceso de fundición de aluminio y cuidados necesarios para elaborar la fundición de aluminio. En la citada acta se estableció que solo 2 de los 6 hipervínculos tenían contenido relacionado al proceso fundición y elaboración del aluminio.
15. Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2025, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que analizó el contenido de 2 de los 6 hipervínculos electrónicos proporcionados por la autoridad, mismos que corresponden a los videos que el docente “E” presentó en su planeación semestral para la fundición del aluminio, y que, según lo manifestado por la autoridad en su informe de ley, fueron los mismos que se presentaron al alumnado de la carrera de mantenimiento industrial.
16. Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2025 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que transcribió el contenido de los videos contenidos en los hipervínculos establecidos en el punto anterior.
17. Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2025 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que analizó los videos proporcionados por “A”.
18. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2025 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se presentó en las instalaciones del plantel educativo “C”, a efecto de llevar a cabo diligencia con el alumnado de la carrera de mantenimiento industrial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

19. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2025 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que “A” aportó al expediente 87 documentos relacionados con el estado de salud, la atención médica y los gastos de curaciones que se le han dado a “B” después del accidente, estableciéndose en los documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el agraviado acudió al área de urgencias por presentar quemadura de segundo grado durante una actividad escolar con aluminio y fuego, refiriendo que le explotó en el lugar, quemando ambos párpados, frente y cabeza, con el 9% de superficie corporal quemada, quemadura ocular severa bilateral, comentándose con sus progenitores un mal pronóstico para la conservación de ambos ojos, sin pronóstico funcional, con alto riesgo de perder la visión.

III. CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
21. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴
22. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
23. En ese tenor, tenemos que la controversia sometida a consideración de este organismo se centra en que “A”, refirió que su hijo “B” es estudiante de la

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

institución educativa “C” ubicada en Ricardo Flores Magón, municipio de San Buenaventura, y que acudió a tomar un módulo de mantenimiento industrial con los docentes “D” y “E”, pero que al no terminar un trabajo de fundición de aluminio, el equipo en el que se encontraba su hijo, pidió apoyo a los docentes para que les ayudaran a fundir, pero éstos respondieron que no, que mejor se llevaran la base y el material para fundir a su casa y que continuaran con los trabajos allá. Que ya estando en casa de “A”, iniciaron con el proceso de fundición del aluminio, pero al vaciar el aluminio de un contenedor a otro, dicho material explotó y dañó los ojos de “B”, mientras que uno de sus compañeros de nombre “F”, se quemó el área del cuello, así como sus manos, y a una de sus compañeras le quemó el uniforme. Asimismo, “A” mencionó que los docentes no advirtieron a la y los alumnos del riesgo y manejo del material, ni que debían de usar protección.

24. Antes de realizar un estudio más a fondo de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer primeramente diversas premisas normativas relacionadas con el derecho a la educación, a espacios seguros y el interés superior de niñas, niños y adolescentes (NNA), con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma establecer si la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al centro educativo “C”, se ha apegado al marco jurídico existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas.
25. En este tenor debemos entender que el derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia, y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad.⁵
26. El derecho a la educación tiene el carácter de derecho social, y como tal, comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, en forma obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria; gratuita y laica, favoreciendo de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.
27. El fundamento del derecho a la educación se encuentra en los artículos 143, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 de la Ley

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Primera Edición, México, 2008, p. 295.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Estatut de Educació, 5 de la Ley General de Educación, 3, paràgraf primer, de la Constitució Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

28. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1 de la constitución federal.⁶
29. Cabe señalar además, que el acceso a la educación que se imparta a NNA, debe darse en espacios que garanticen su seguridad, tanto en los planteles educativos como fuera de ellos, ya que tanto la Ley General de Educación en su artículo 170, fracción IX, como la Ley Estatal de Educación, en su artículo 168, fracción X, establecen como infracción de quienes tienen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y prestan servicios educativos, efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar.
30. También, de acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 2 y 6, fracción II, y en los diversos 4, tercer párrafo, 10, fracciones I y IX, y 120 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre NNA, en caso de diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, estableciendo asimismo que toda persona como integrante de la sociedad, es corresponsable de proteger a niñas, niños y adolescentes para procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad, de tal manera que cuando se tome una decisión que les afecte, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
31. Establecidas las premisas anteriores, tenemos que “A” señaló en su escrito de queja, que el día 11 de marzo de 2024, su hijo “B” de 16 años de edad, estudiante del centro educativo “C”, acudió a tomar un módulo de mantenimiento industrial con los docentes “D” y “E”, pero que al no terminar un trabajo de fundición de aluminio, el equipo en el que se encontraba su hijo pidió apoyo a los maestros para que les ayudaran a fundir el material, pero que éstos les respondieron de manera negativa, indicándoles que mejor se llevaran la base y el material para

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009184, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

fundirlo en sus casas, por lo que ya estando el equipo en casa de “A”, iniciaron con el proceso de fundición del aluminio, sin embargo, al momento de vaciar el contenido de un contenedor a otro, el material explotó causando un daño a los ojos de su hijo “B”, así como a uno de sus compañeros de nombre “F”, a quien el material le quemó del área del cuello, así como sus manos, mientras que a una de sus compañeras, le quemó el uniforme, sin que los docentes les advirtieran acerca del riesgo y manejo del material o si debían usar protección, todo lo cual tuvo como consecuencia que “B” perdiera el ojo izquierdo, mientras que por la gravedad que presentaba en el ojo derecho, el pronóstico era reservado, considerando “A” de esta manera, que la autoridad educativa vulneró los derechos humanos del adolescente “B”.

32. Al respecto, la autoridad solo se limitó a contestar los posicionamientos que este organismo le hizo al momento de solicitarle el informe de ley, es decir, proporcionando información en el sentido de que “B” se encontraba inscrito en el plantel educativo “C” cursando la carrera de mantenimiento industrial, y señalando que no tenía conocimiento de los hechos, hasta que se le notificó la queja de “A” presentada ante este organismo, señalando que el alumnado que se encontraba inscrito en el módulo de mantenimiento, no recibía capacitación externa, solo las clases de la materia impartida por los docentes, pero sin hacer ningún pronunciamiento en cuanto a la forma en la que sucedió el incidente materia de la queja.
33. Ahora bien, de los hechos planteados por “A”, de la evidencia que obra en el expediente y de los posicionamientos de la autoridad, este organismo considera que en el caso, fue procedente la radicación de la mencionada queja, pues es notorio que no se evaluó ni ponderó por parte de las personas servidoras públicas adscritas al plantel educativo “C”, las repercusiones que podía tener el que “B” y sus compañeros de estudios, se llevaran diversos materiales a su casa para obtener una barra de aluminio, después de que no terminaron un trabajo que se les encargó en el taller impartido en la multicitada escuela, con lo cual no se salvaguardó su interés superior, a pesar de que toda persona como integrante de la sociedad, es corresponsable de proteger a niñas, niños y adolescentes para procurar su seguridad, tal y como se analizará a continuación.
34. En el expediente, obran los testimonios de “K”, “J”, “F” y “B”, quienes según las actas circunstanciadas de fecha 12 de julio de 2024, elaboradas por el Visitador ponente, manifestaron lo siguiente;
- 34.1. “K”: *“...Teníamos como 2 semanas llevando carbón a la escuela para hacer una práctica que los maestros de mantenimientos de nombres “D” y “E” nos pidieron. En estas ocasiones, recibíamos ayuda de los maestros y otras no. El maestro “E”, al ver que el equipo en el que “B” y yo no habíamos hecho bien las prácticas, nos calificó y nos dijo al equipo completo que teníamos que presentar la barra de aluminio fundida...”*. (Sic).



- 34.2. “J”: *“...El día del accidente el equipo en el que estaba “B”. “K” y yo, estuvimos fundiendo con carbón en la escuela. Ese día el profesor “E” nos calificó con un 9 (nueve), y cuando nos calificó, nos dijo que aun así teníamos que presentar la barra de aluminio. En ese día, el profesor acudió muy pocas veces a revisar el proceso que llevábamos de la fundición del aluminio, las veces que acudió solo nos dijo que esperaríamos a que fundiera. Al ver que no terminamos en la escuela, fuimos a decirle al profesor “E” que, si nos podíamos traer el material, a lo que él dijo que sí, que solo le avisáramos a “L” para que él estuviera enterado. Al decirle al profesor, él no nos mencionó nada del cuidado, ni la protección que debíamos usar. También quiero mencionar que durante todo este proyecto el maestro no nos dijo qué protección debíamos usar para el manejo del aluminio...”*. (Sic).
- 34.3. “F”: *“...Antes del día del accidente, no recuerdo cuantos días exactamente, el profesor “E” nos puso un vídeo en donde explicaban como hacer el horno para fundir el aluminio, un vídeo decía que lo podíamos hacer en un hoyo en la tierra y otro era con un tanque de gas. Quiero decir que el maestro sólo nos puso los videos y nos dijo que cada equipo eligiéramos la forma de fundir el aluminio, por lo que mi equipo eligió el del hoyo en la tierra. Ya cuando empezamos el proceso de fundición del aluminio, intentamos varias veces y no podíamos fundirlo; en este proceso usamos carbón y gas, pero no podíamos fundirlo. El día del accidente, estuvimos usando en la escuela el gas para fundir el aluminio y presentar la barra; el profesor “E” nos calificó con 9 (nueve), pero aun así nos pidió la barra de aluminio, por lo que el día del accidente, al ver que no se fundía el aluminio, “B” fue a decirle al profesor que sí podíamos llevarlo a casa y el profesor dijo que sí; sin decirnos nada, siendo todo lo que quiero decir...”*. (Sic).
- 34.4. “B”: *“...Que en este acto yo escuché todo lo que mis compañeros de grupo dijeron y coincido en todo lo que mencionaron sobre cómo sucedieron los hechos, también quiero mencionar que la escuela al momento de los hechos no contaba con el equipo necesario y suficiente para las prácticas...”*. (Sic).
35. Como puede observarse, los testimonios de “K”, “J”, “F” y “B”, son coincidentes en señalar que nunca se les explicó a fondo las medidas de seguridad que deberían tener al momento de manejar la fundición del aluminio, ni durante el taller ni las que deberían de emplear en ausencia de los docentes “D” y “E”, señalando que sólo les mostraron algunos videos acerca de varios métodos de cómo hacer un horno para fundir el aluminio y que cada equipo elegiría la forma de fundirlo, lo cual contraviene en principio, el Reglamento de Biblioteca, Centros de Cómputo, Laboratorios y Talleres del plantel “C”, ya que según lo dispuesto en los artículos 5 y 12 a 15 del referido reglamento, en los talleres, como espacios escolares en donde se llevan a cabo actividades prácticas para el logro de los aprendizajes de las competencias profesionales, en atención a las



carreras técnicas que ofrece el mencionado colegio, es obligatorio el uso de bata blanca con manga larga y correctamente abotonada, zapatos cerrados, quedando prohibidas las faldas o pantalones cortos, blusas escotadas u otras, usar lentes protectores, guantes de látex, seguir cuidadosamente las indicaciones dadas por la persona docente, seguir estrictamente las normas de operación y seguridad indicadas por la persona docente, al utilizar el equipo, materiales y herramientas, disponiendo también que cuando la persona usuaria del taller lleve a cabo una práctica o actividad que pueda presentar un peligro para quien lo ejecuta o sus compañeros, se debe solicitar la supervisión de la persona docente y tomar todas las precauciones posibles, siendo la seguridad, una condición indispensable para trabajar en los laboratorios y talleres de los planteles, cumpliendo siempre con las medidas específicas para el manejo de equipo, materiales y residuos peligrosos.

36. No se pierde de vista que en el acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2025 elaborada por el Visitador ponente, éste acudió al plantel “C” con la finalidad de tener una reunión con el director del plantel, el apoderado del centro educativo, “L” como encargado del taller, cuatro integrantes de la sociedad de padres de familia, así como 11 alumnos y 11 alumnas pertenecientes al grupo de sexto semestre del taller de mantenimiento industrial, y que dicho alumnado señaló que efectivamente se les mostraron videos de cómo hacer un horno para fundir aluminio y que el docente sí les explicó acerca de la importancia del uso de las medidas de protección, manifestando que las prácticas en el plantel, se llevaron a cabo en el exterior del taller, en espacios abiertos, y que los docentes estuvieron al pendiente al momento en que los grupos realizaban la práctica, así como el hecho de que todos los integrantes del grupo, contaban con las medidas de protección, como guantes, lentes y mandil; empero, al preguntarles de nuevo el Visitador ponente al respecto, respondieron que solo las personas que maniobraban el material peligroso a la hora de fundirlo, eran quienes contaban con equipo de protección o seguridad.
37. Esto último, se vio evidenciado con los cinco videos que proporcionó “A”, cuyo contenido quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2025, elaborada por el Visitador ponente, quien describió que en ellos, se observaba a varias personas jóvenes con el uniforme del plantel “C”, manipulando latas de aluminio que se encontraban adentro de una especie de crisol, mismo que estaba enterrado en el suelo, rodeado de fuego, estando dichas personas al aire libre y sin portar ninguna medida de protección, solo la persona que manipula el material fundido, quien porta guantes, tal como se aprecia a continuación:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



38. Cabe señalar que la autoridad junto con su informe, remitió a este organismo el acta de hechos de fecha 19 de abril de 2024, en la cual el docente “E” estableció lo siguiente: “...En la carrera técnica se realizan proyectos en equipos en lo cual trabajan día a día aportando conocimientos y habilidades. Estos equipos se componen de alumnos de diferentes localidades, lo cual principalmente en mi clase, no se realizan actividades fuera del plantel ya que el traslado individual requiere riesgos y gastos. Los alumnos supervisados y guiados por mí, realizaban una práctica, la cual uno de los equipos no terminó, aun así, se les otorgó su calificación aprobatoria, ya que se trabajó durante el parcial, acordando el cumplir con el objetivo, que en este caso era la obtención de una barra de aluminio, ya que con el material se seguiría trabajando en los siguientes parciales. El día lunes, el equipo intenta nuevamente realizar la práctica en su horario de clase, pero al no obtener los resultados requeridos, es cuando el equipo decide realizar la actividad por la tarde, en una de las casas de un integrante, pero para esto no se notificó ni se pidió permiso. Según información de los mismos alumnos había un padre de familia supervisando dicha práctica...”. (Sic).



39. Las manifestaciones de “E” en ese sentido, evidencian que éste tenía conocimiento de que el equipo de “B”, al no lograr los resultados esperados durante el horario de clases, decidió realizar la actividad por la tarde, en su casa, y que para esto no se notificó ni se pidió permiso.
40. En ese sentido, si bien es cierto que en apariencia pudiera considerarse como una acción que por su cuenta y riesgo iban a realizar “B” y su equipo de trabajo escolar en el domicilio de éste, cierto es también que ni “E” ni otro docente a cargo de dichas prácticas, los disuadió de hacerlo, ni les advirtió acerca de los cuidados, el peligro o las reacciones que podría tener el material fundido de aluminio en sus casas sin la debida supervisión, ni tampoco ofrecieron esa supervisión fuera del horario de clases.
41. Esto, contravino lo establecido en el artículo 3 inciso c) del Reglamento de Biblioteca, Centros de Cómputo, Laboratorios y Talleres del plantel “C”, en el cual se establece que:

“Artículo 3. Son derechos de los usuarios del Colegio:

c) Recibir por parte del docente de la asignatura, responsable del laboratorio o encargado de taller según sea el caso, asesoría y orientación sobre el uso de material y equipo, así como la aplicación de los procedimientos de operación correspondiente...”. (Sic).

42. A lo anterior, se suma el hecho de que la autoridad acompañó a su informe el oficio número 331/2024, signado por la licenciada “M”, Directora Académica de “C”, dirigido al licenciado Raúl Eduardo Lira Gutiérrez, Director Jurídico de “C”, en el cual, entre otras cuestiones, le informa que a nivel estatal, no se ha capacitado a los docentes que imparten los módulos de mantenimiento industrial, en lo referente a normas para el manejo de materiales de fundición, así como en materia de protección y que sin embargo, los planteles lo permitían y otorgaban la capacitación a sus docentes, por lo que estas omisiones, necesariamente conllevan que las personas servidoras públicas adscritas al plantel “C”, omitieran salvaguardar el interés superior de “B”.
43. Esto, tuvo como consecuencia que “B”, después del accidente, fuera trasladado al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social por presentar quemaduras de segundo grado con aluminio y fuego, quien al momento de la atención médica, refirió que dicho material le explotó, quemando ambos párpados, frente y cabeza, con el 9% de su superficie corporal quemada y quemaduras bilaterales oculares severas, con un mal pronóstico funcional para la conservación de ambos ojos y un alto riesgo de perder la visión, tal y como lo demostró “A” con las evidencias ya mencionadas en el párrafo 19 de la presente determinación.



44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.⁷ Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.
45. El mismo tribunal, en una opinión consultiva, ha manifestado que conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.⁸
46. Es importante recalcar que, en el caso bajo estudio, “B” contaba con la edad de 16 años, por lo que pertenece al multicitado grupo vulnerable de niñas, niños y adolescentes, en este sentido, la Corte IDH ha reiterado que se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta para estos efectos. Asimismo, que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y, además, tienen “derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.⁹
47. De igual manera, el citado tribunal regional reitera que las niñas y niños al ser titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento, por lo que cualquier caso que involucre una persona menor de edad debe ser analizado de forma transversal.¹⁰
48. El tribunal interamericano ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños. La prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como: “la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.¹¹

⁷ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 172.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

¹¹ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.



49. El Interés Superior de la Niñez, de conformidad con los artículos 3º, párrafo quinto y 4º, párrafo noveno de la constitución federal, implica que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*, lo que implica una obligación por parte del Estado mexicano de respetar y velar por hacer efectivo este principio.
50. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que, en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a: *“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”*, así como a asegurarse: *“que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes”*; de igual manera en el preámbulo de dicho instrumento se reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.
51. El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo del concepto de Interés Superior de la Niñez es: *“garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”*¹², para lo cual resulta necesaria la adopción de medidas especiales de protección, atendiendo a la situación específica en la que se encuentran las NNA.
52. El artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.
53. Respecto al derecho a la educación, éste hace a las personas plenas en dignidad humana y posibilita el desarrollo en sociedad de los pilares de igualdad, equidad, dignidad y libertad.
54. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación Número 13 sobre el Derecho a la educación²² establece que la *“educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados*

¹² Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

55. La educación es el punto central de la cultura de un país, una sociedad y se asienta sobre valores de interés social y especialmente el Interés Superior de la niñez al ser un derecho reconocido en el artículo tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el precepto fundamental garantiza dicho derecho a toda persona y señala que el “Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.
56. A la vez, el precepto constitucional en cita, establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, promoverá los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
57. La educación entonces debe ser basada en derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y equidad como base para el acceso universal y gratuita, todo lo anterior es concordante con el Objetivo 4 de la Agenda 2030 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en el que se hace referencia a la educación de calidad.
58. Por lo expuesto, a fin de dilucidar la existencia de responsabilidad por parte de la autoridad, debe determinarse si, en el caso concreto, existía una situación de riesgo atinente a “B” y si, respecto de la misma, la autoridad pudo adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla y que razonablemente juzgadas, fueran susceptibles de lograr su cometido. A tal efecto, es necesario evaluar si: a) la autoridad tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba “B”; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos del adolescente nombrado.
59. El examen referido debe hacerse teniendo en consideración lo dicho sobre el deber estatal de actuar con estricta diligencia en la garantía de los derechos de NNA. Por otra parte, de acuerdo a lo fijado por la jurisprudencia de la Corte IDH, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás normatividad interna así como tratados internacionales en la materia suscritos por México, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar



que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que, en relación con éstas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

60. Por lo tanto, de las evidencias recabadas se colige que al menos un profesor en su carácter de autoridad, tuvo conocimiento de la situación de riesgo real del alumnado al encargar y/o permitir que se finalizara el proyecto con material peligroso en casa, pudo haber prevenido que se llevara a cabo dicha actividad al manifestarle a “B” que no hiciera el proyecto fuera de las instalaciones escolares y no concretó esta prevención con una diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de “B”.
61. Es así, que este organismo concluye que se vulneraron los derechos de “B”, esto en cuanto a que se omitió velar por su interés superior como persona adolescente, por omisiones al momento de tomar decisiones, afectando así a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, sin evaluar y ponderar las posibles repercusiones, siendo corresponsable la autoridad de no haber protegido al adolescente “B” para procurar su seguridad, es decir, proveyendo materiales adecuados al servicio educativo, orientación y supervisión, a fin de evitar un accidente como el que se analizó en la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

62. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los omisiones y actos realizados por personas servidoras públicas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
63. Por lo anterior, lo procedente entonces es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, que hubieren participado en los hechos motivo de la presente resolución, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

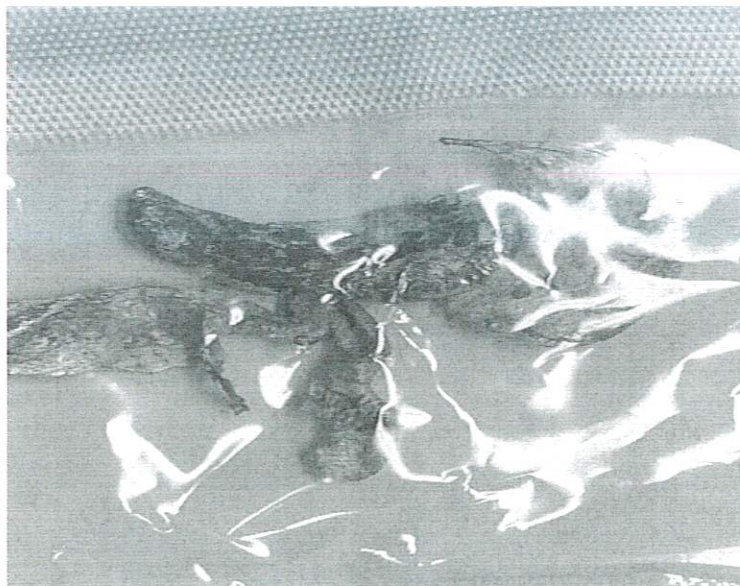


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA





V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

64. Por todo lo anterior, se determina que “A” como víctima indirecta y “B” como víctima directa tienen derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
65. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de a “A” como víctima indirecta y a “B” como víctima directa, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

- 65.1. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹³ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

65.2. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

65.3. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que no se ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua que intervinieron en los hechos materia de la queja, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para iniciar, integrar y resolver conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de dichas personas servidoras públicas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

65.4. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁴ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

65.5. Para esta finalidad, previo consentimiento de “B”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica que requiera, de forma gratuita y a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.



a “A” y “B” información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

c) Garantías de no repetición.

65.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

65.7. En este sentido, se deberán adoptar las medidas normativas y administrativas para garantizar que la educación que imparta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua sea de calidad y en donde la infraestructura, el manejo de los materiales y las medidas de seguridad, sean las adecuadas para que el alumnado pueda desarrollar todas y cada una de sus capacidades, en un ambiente idóneo y armónico, tomando en cuenta siempre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual debe ser considerado siempre de manera primordial en la toma de decisiones que involucre a las infancias y adolescencias, por lo que la autoridad deberá tomar las medidas necesarias para que se proteja su desarrollo integral, su vida y su seguridad, de tal manera que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se evalúen y ponderen las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar su interés superior.

¹⁵ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

66. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 168 fracciones I, X y XX de la Ley Estatal de Educación; resulta procedente dirigirse al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
67. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A” como víctima indirecta y de “B”, como víctima directa, mediante omisiones contrarias a los derechos humanos, en la especie, de salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, omitiendo procurar su seguridad, por lo que respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se inicie e integre el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” y “B”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de párrafo 65.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



MÁS CHIHUAHUA
más de lo bueno
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Y DEPORTE



Dirección General
No. de Oficio DG190/2025
Chihuahua, Chih., a 27 de agosto de 2025

LIC. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA.
DIRECTOR DE CONTROL, ANALISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS
EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESEIDENTE.
PRESENTE.

Con mi carácter de Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, conforme al nombramiento que me fue otorgado el 19 de septiembre de 2022 por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 94 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 19, fracción I de la Ley Orgánica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua, a nombre de mi representado acepto la Recomendación identificada con el número CEDH:5s.1.013/2025, derivada del expediente CEDH:10s.1.12.011/2024, radicado a partir de la queja interpuesta por la C. Ana Cristina Sáenz Gómez.

Reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"Excelencia Educativa para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología"



DIRECCIÓN GENERAL LIC. ADRIANA ALEJANDRA RUÍZ RAMÍREZ.
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua
Calle República de Bolivia No. 213
Col. Panamericana C.P. 31107
Teléfono: (614) 214 4705
www.cecychihuahua.edu.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se anexa reportaje periodístico de “La Jornada” (medio de información nacional) publicado el 26 de agosto del 2025, por la periodista Sanjuana Martínez en donde da a conocer los detalles de esta tragedia.

En base a lo anterior, muy atentamente solicito información al respecto de las siguientes preguntas, de acuerdo a la **recomendación No. CEDH:5s.1.013/2025** derivado del **expediente CEDH:10s.1.12.011/2024** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

1. ¿Cuál es el estatus del procedimiento administrativo en contra de los maestros del CECYTECH encargados de la carrera de Mantenimiento Industrial involucrados en esta negligencia?:
 - A los maestros Sergio Raúl Rentería Sánchez y Luis Carlos Alfaro Rayos, por falta de asesoría y cuidado en el manejo de materiales peligrosos hacia los alumnos accidentados.
 - Por haber permitido a los 4 alumnos llevar a cabo un trabajo con manejo de materiales peligrosos fuera del plantel de CECYTECH Flores Magón
 - Para Antonio Marmolejo Morales, Director del CECYTECH Flores Magón, por no haber notificado a ninguna autoridad superior competente el trágico evento del que fue víctima el estudiante Carlos Daniel Rodríguez Sáenz el día 11 de marzo del 2024.
 - Por haber pretendido que la madre de Carlos Daniel Rodríguez Sáenz, la Sra Ana Cristina Sáenz Gómez declarara en falsedad para que afirmara que el evento trágico sucedió en el plantel y no fuera de este.
2. ¿Qué se ha hecho con respecto a la falta de capacitación para los docentes y los alumnos de las carreras que manejan procesos peligrosos?, ya que el director del plantel Antonio Marmolejo Morales en su oficio DIR041/2024 acepta que no existe tal capacitación ni suficiente ni en forma.
3. A partir del trágico evento del 11 de marzo del 2024 a la fecha, motivo de la recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que estamos analizando, ¿Qué medidas preventivas han tomado para que todo el alumnado que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

continuó con las clases de la carrera de Mantenimiento Industrial no sea expuesto a otra tragedia como la que hemos narrado?

4. ¿Qué medidas tomaron a partir del evento en mención para el equipamiento de protección personal para los alumnos de la carrera de Mantenimiento Industrial?, dado que a la fecha del trágico evento, según su inventario de 2024 contaba solo con:

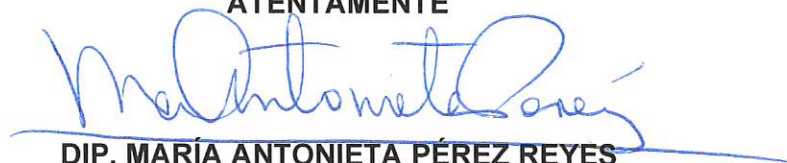
- 8 pares de guantes protectores
- 37 lentes acrílicos
- 4 caretas cristalinas para pulir o cortar
- 4 pecheras de gamuza para soldar, pulir o cortar
- 5 pares de guantes también para cortar, soldar o pulir
- 5 caretas para soldar
- 5 pares de polainas para protección de piernas y pies
- 5 pares de polainas para protección de brazos.

5. Derivado del trágico accidente que dejó ciego al joven Carlos Daniel Rodríguez Sáenz y sabiendo que su lesión requeriría de servicio médico, psicológico y de adaptación a su nueva realidad ¿Por qué no previeron que continuara con esos servicios una vez que el alumno se graduó de la carrera de Ingeniero de Mantenimiento Industrial del CECYTECH Flores Magón?

Cabe mencionar que las preguntas aquí planteadas parten del expediente que derivo en recomendación al CECYTECH del Estado por parte de la CEDH.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo el día 02 del mes de octubre del año 2025.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

16.64°C - muy nublado

15.6368°N 106.21807°W



40 años La Jornada

miércoles 26 de agosto de 2025

ANUNCIO

► POLÍTICA

Joven pierde la vista debido a un proyecto escolar sin supervisar



El adolescente de 16 años ha quedado incapacitado de por vida tras la explosión en su rostro. Foto La Jornada

ANUNCIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

📄 📧 📞 📺 📱



Sanjuana Martínez

21 de agosto de 2025 10:20

El grito hondo y desgarrador de su hijo alertó a Ana Cristina Sáenz Gómez: “Mamá, no veo nada, ya no te voy a volver a ver nunca”, dijo su hijo Carlos Daniel Rodríguez de 16 años, cuando le explotó en el rostro un proyecto de laboratorio de fundición de aluminio, encargado por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Chihuahua.

Sin saber qué hacer en ese momento, Ana Cristina llevó a su hijo de 16 años, estudiante de la preparatoria técnica de ese un organismo público descentralizado del gobierno de Chihuahua, al médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y su diagnóstico fue demoledor: “Tiene los ojos fulminados, no tiene esperanza”.

Publicado

“¿Cómo le explicas a tu hijo que no va a volver a ver? Le dije al doctor: ‘le dono mis ojos’”, dice llorando Ana Cristina. “Con 16 años y su vida por delante, sus sueños tirados a la basura, sus esperanzas, su futuro. Ver a mi hijo con sus ojos totalmente quemados es una impresión que nunca se me va a borrar”.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diagnóstico devastador

Los hechos se remontan al mes de marzo de 2024 en el ejido San Lorenzo, Buenaventura, Chihuahua, cuando el profesor Sergio Rentería encarga a sus alumnos un proyecto de laboratorio de fundición de aluminio para crear piezas para torno.

Carlos Daniel recuerda que los primeros intentos del trabajo fueron en el plantel educativo y en una ocasión una brasa de carbón salió volando y quemó la malla de la escuela, aunque el profesor y los alumnos lograron controlar. Luego, éste encarga hacerlo en sus casas.

Es entonces cuando Adrián Hernández, Paulina Arredondo y Naomy Jurado son trasladados a la casa de Carlos Daniel para continuar con el proyecto. Transportan el tanque de gas cortado y botes de aluminio. A los pocos minutos de iniciar el trabajo explota: “estaba muy asustado porque no veía nada.

“En la escuela nunca pudimos fundir, lo intentamos varias veces con el maestro, siempre era una cosa u otra y ese día pasó lo peor. Los profesores no nos ayudaban, o estaban platicando o iban a almorzar, pero siempre tenían un pretexto, nunca nos quisieron ayudar”.

Él sufrió quemaduras graves en ambos ojos, mientras que las de sus compañeros fueron leves y daño en su ropa. El plantel escolar ofreció entonces un seguro privado con tope de 75 mil pesos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

condicionado a que los alumnos dijeran que el accidente había pasado en el plantel.

Los padres de Carlos Daniel rechazaron el ofrecimiento y prefirieron ir al IMSS donde de inmediato le hicieron un lavado quirúrgico de emergencia con el diagnóstico de pérdida total de visión y el riesgo de enucleación (extirpación de los ojos).

Después de la intervención quirúrgica, el diagnóstico fue la pérdida funcional del ojo izquierdo y la visión del ojo derecho con pronóstico reservado. Los padres buscaron entonces atención médica especializada con varios doctores que recomiendan la reconstrucción de párpados y el trasplante de córneas.

Indolencia

Frente al accidente, el plantel educativo descentralizado del gobierno de Chihuahua, gobernado por la panista María Eugenia Campos Galván, ha intentado “lavarse las manos” y ofrecer únicamente el seguro privado con tope y condicionamiento a mentir.

Después de más de un año de tratamientos, Ana Cristina dice que su hijo tiene un ojo semicerrado y en el otro le quedó solamente 20 por ciento de vista.

“De la escuela ya no tuve noticia, mi hijo estaba en tercer semestre, hablé con el *profe* y le dije que no le fueran a quitar el seguro y se lo quitaron. No he recibido ningún apoyo del plantel educativo. Ellos no han querido atender el costo de cirugías ni de tratamientos o de los medicamentos. Ni siquiera emocionalmente nos han ayudado con terapia psicológica. Ni una dis-culpa. Nada”.

Denuncia que, para colmo, la escuela le ha retirado el seguro del IMSS donde el menor se atiende: “Es algo totalmente inhumano por parte del gobierno de Chihuahua. Me dijeron que mi hijo ya no cuenta con el servicio porque ya salió de la escuela debido a que nos cambiamos de vivienda para atender sus necesidades médicas.

“La escuela la presentaban como lo máximo. ¿Y lo de mi hijo qué? Su caso quedó como un accidente, como si se hubiera caído. Quieren minimizar todo. Otro estudiante se cayó de un segundo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

piso y no pasó nada, una niña que se cortó una mano y no hicieron nada. Yo culpo a la escuela, al gobierno. Los profesores tienen mucha culpa porque fue una falta de atención, tal vez no estaban preparados. El gobierno debió estar al pendiente de lo que les faltaba”.

Dice que en el laboratorio de la escuela no tenían el material necesario para estar en una práctica: “tenían tres batas, cinco lentes solamente para 40 alumnos y no se daban abasto. Le llaman accidente a lo que le pasó a mi hijo, pero se pudo evitar, ellos son los culpables”.

CEDH estipula la reparación del daño

El 25 de julio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) emitió la recomendación 5s.1.103/2025 con el visitador Luis Manuel Lerma Ruiz para exigir al gobierno de la gobernadora Campos la reparación del daño al menor, medidas de rehabilitación y sanción para los responsables.

“Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad.

“La autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica que requiera, de forma gratuita y a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible”, señala el documento.

También ordena un procedimiento administrativo contra los servidores públicos adscritos al colegio e involucradas en los hechos a fin de que se repare integralmente el daño causado a la víctima.

Carlos Ibarra, abogado de la familia explica que esta recomendación es la base para la demanda civil en contra del plantel educativo y el gobierno: “es una situación muy injusta. Ya tenemos todo para hacer las reclamaciones en la responsabilidad patrimonial del estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“Buscamos justicia para que este tipo de accidentes no vuelvan a ocurrir. Dejamos a nuestros hijos en manos de las instituciones educativas para formarlos y no puede ser posible que ocurra esto por una negligencia y responsabilidad de la escuela”.

Explica que la vía judicial no sólo pretende la reparación del daño, sino las sanciones correspondientes al colegio y al gobierno: “Es una obligación compartida y tienen que pagarle a la víctima. No sólo una reparación integral del daño, sino también la disculpa pública para hacer un reconocimiento de la negligencia por parte del plantel educativo como del gobierno del estado que debe responder por ese plantel”.

El abogado criticó que la postura de los maestros responsables y del colegio siempre fue la negación: “Ellos han tratado el asunto como una negligencia por parte de los alumnos, que ellos no tenían la obligación de hacerlo. Es algo que nos molesta mucho porque no han tenido una sensibilidad al alumno afectado gravemente”.

Lo peor, dice que es la falta de servicio médico: “Ya no vamos a poder recuperar la vista que el menor ha perdido. La ley establece una cuantificación económica para poder sobrellevar la vida que le espera a Carlos por la falta de uno de los cinco sentidos más importantes que tenemos. Por eso buscamos que la justicia los sancione para que se le repare el daño integralmente”.

Luchará por su futuro

Preocupada y angustiada por la falta de apoyo médico, Ana Cristina advierte que seguirá luchando por su hijo: “Estoy pidiendo que se le asegure su futuro. Ya no va a poder hacer su vida normal. Quiero que le reparen el daño asegurando su vida económicamente. Era un niño alegre, siempre le gustaba andar en bicicleta, muy activo y de pronto ver que ya no se puede mover igual es muy difícil, para todo tiene que pedir favor, siempre tenemos que estar al pendiente de él”.

La familia ha dejado la zona rural para mudarse a la ciudad y buscar el apoyo médico que requiere su hijo. La diputada morenista María Antonieta Pérez Reyes ha exigido desde la tribuna que las instituciones acaten la recomendación de la CEDH:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

“Este gobierno de Chihuahua se ha caracterizado por una frivolidad tremenda, pedimos que acaten las recomendaciones y les entra y les sale por un oído sin hacer caso. Lejos de esperar sensibilidad de la gobernadora, es todo lo contrario. Nos topamos con la indiferencia”.

Mientras tanto, a Carlos Daniel la vida le ha dado un vuelco, no sólo perdió casi por completo la vista, sus padres han dejado su antigua casa para mudarse a la ciudad donde busca nuevos amigos.

“Ya no puedo hacer cosas que a mi me gustaban como andar en bicicleta o manejar la camioneta. Ya no puedo hacer mecánica que siempre me ha gustado. Por eso, estamos pidiendo justicia”.



► ÚLTIMAS NOTICIAS



Cierran tramo Atitalaquia-
Apaxco en el Arco Norte tras incendio
de tráiler